



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 120-2007-JUNIN

Lima, veinticinco de enero de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación número ciento veinte guión dos mil siete guión Junín seguida contra Carlos Teobaldo Milla Castro por su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta y tres expedida con fecha treinta de abril de dos mil nueve, obrante de fojas ochocientos setenta y seis a novecientos treinta y nueve; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que previo al ~~pronunciamiento respecto~~ al presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde evaluar el pedido verbal del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por el cual formula inhibición de intervenir en los presentes actuados; de sus fundamentos se desprende que durante el periodo dos mil cinco a dos mil seis ejerció el cargo de Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, período en el cual se han suscitado los hechos materia de la presente investigación. Al respecto, se tiene que un magistrado puede apartarse de un proceso puesto en su conocimiento, por causales expresamente previstas en la ley y lograr inhibirse de oficio; además en forma excepcional puede hacerlo cuando se duda de su imparcialidad siempre que exista un motivo fundado, atendiendo a sus actitudes personales durante la práctica de actos procesales o también a sus presuntos vínculos legales, intereses o relaciones no contempladas expresamente por la ley, que puedan poner en tela de juicio su imparcialidad; por lo que resulta amparable lo expuesto por el referido Consejero conforme a lo establecido en el artículo ochenta y ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con los artículos treinta y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales; **Segundo:** De los actuados y anexos que conforman la Investigación N° 120-2007-Junín, que a su vez reúne acumuladas las investigaciones N° 121-2007-Junín, N° 132-2007-Junín, N° 178-2007-Junín, N° 130-2007-Junín, N° 179-2007-Junín, N° 328-2007-Junín y N° 327-2007-Junín, se aprecia que un total de ocho expedientes, entre Investigaciones, quejas y una visita de control en la entonces Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, han prescrito a causa de su ocultamiento y la omisión de dar cuenta a la Magistrada Contralora, de su estado así como de dar cumplimiento a lo dispuesto en ellas. En todos los casos el señor Carlos Teobaldo Milla Castro estuvo a cargo de su seguimiento; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 120-2007-JUNIN

aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la normas citadas no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Así, se tiene que al haber ingresado la investigación N° 79-2004 el día veintiséis de octubre de dos mil cuatro, prescribió el día veinticinco de octubre de dos mil seis; también la Queja N° 221-2004 que ingresó el siete de julio de dos mil cuatro, prescribió el seis de julio de dos mil seis; también la Investigación N° 101-2004, ingresada el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, prescribió el veintiséis de diciembre de dos mil seis; igualmente, la Visita de Control N° 57-2004, que realizada el veintisiete de setiembre de dos mil cuatro, prescribió el veintiséis de setiembre de dos mil seis; igual suerte tuvo la Investigación N° 03-2005, que ingresada el diez de enero de dos mil cinco, prescribió el nueve de enero de dos mil siete, también la Investigación N° 27-2004, pues fue ingresada el veintiséis de abril de dos mil cuatro, prescribió el veinticinco de abril de dos mil seis; lo mismo sucedió con la Investigación N° 89-2002, que ingresada el veinte de agosto de dos mil dos, prescribió el diecinueve de agosto de dos mil cuatro; por último, también prescribió la potestad sancionatoria en el caso de la Queja N° 335-2004, pues al haber ingresado el día uno de diciembre de dos mil cuatro, prescribió el treinta de noviembre de dos mil seis; **Sexto:** De esta situación se aprecia que en los ocho expedientes citados existió inactividad procesal por largos periodos que oscilan entre un año con cuatro meses y dieciocho días hasta los dos años con nueve meses y once días. Durante todo este tiempo dichos expedientes se hallaban a cargo del Secretario Carlos Teobaldo Milla Castro, cuya responsabilidad funcional se ha visto seriamente comprometida a partir de la investigación realizada. Así, la conducta irregular que se le atribuye se agrava cuando el Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín José Antonio Pérez Ponce, en la Visita N° 57-2004 emite razón con fecha quince de marzo de dos mil siete señalando que: "la presenta visita, conjuntamente con otros procesos, ha sido ubicada dentro de una caja debajo de los legajos de oficios y otros legajos que pertenecen a CODICMA y ODICMA, situados detrás de la puerta de ingreso a la oficina dejados



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 120-2007-JUNIN

presumiblemente por el secretario anterior de CODICMA, doctor Carlos Milla Castro, en vista que él conocía como secretario dichos procesos... tal encuentro se debió a que el suscrito durante la semana pasada y esta semana ordenó los legajos de años anteriores de CODICMA para ser enviados al Archivo Central de esta Corte Superior...". También agrava la responsabilidad del señor Milla Castro el hecho de que la Secretaria de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, señora Juana Alvarado Pérez, en la Investigación N° 89-2002 emitió una razón de fecha quince de marzo de dos mil siete, señalando: que "...el presente proceso disciplinario fue encontrado en este estado conjuntamente con otros veinticinco procesos en una caja en la oficina correspondiente a la Secretaria de CODICMA, procesos disciplinarios que fueron remitidos a Jefatura de ODICMA con un informe por el señor Presidente de CODICMA... informe a merito del cual... se ha dispuesto abrir proceso disciplinario contra el ex Secretario de Jefatura de ODICMA, Carlos Milla Castro, el mismo que al ser rotado a la Secretaría de CODICMA en el mes de enero del año dos mil cinco se habría llevado a esta última oficina los veinticinco procesos disciplinarios, entre ellos el presente, en el estado que se da cuenta...". No obstante ello, ni siquiera el investigado dio cuenta al Magistrado responsable de la CODICMA sobre la paralización del trámite de la que tuvo conocimiento; es decir, no adoptó las medidas necesarias para evitar la prolongación del perjuicio, permitiendo que éste se tome en irreversible; **Sétimo:** El ocultamiento de estos expedientes evitó que se advirtiera la paralización de su trámite y además pone en evidencia la desidia en el ejercicio de la función contralora por parte del servidor Milla Castro; quien no obstante tener conocimiento de las obligaciones que le son inherentes como responsable de la tramitación de los procedimientos disciplinarios ha provocado un excesivo e injustificado retardo en la Investigación N° 79-2004, la Queja N° 221-2004, la Investigación N° 101-2004, la Visita N° 57-2004, la Investigación N° 3-2005, la Investigación N° 27-2004, la Investigación N° 89-2002 y la Queja N° 335-2004, ocasionando su extinción por prescripción. Dicha conducta acarrea grave afectación a la credibilidad del control interno de la magistratura que asume el Poder Judicial, en tanto los ciudadanos que incoaron las quejas ven frustrada su pretensión de control. Este perjuicio es irreparable para el sistema de control disciplinario de este Poder del Estado, pues ha favorecido la impunidad, vulnerando también el derecho que le asiste incluso a los magistrados y auxiliares jurisdiccionales comprometidos en las investigaciones quejas y visita prescritas, pues no pudo proveérseles de la oportunidad necesaria para ejercitar su derecho de contradicción y defensa material; por lo que la conducta disfuncional del servidor investigado resulta inaceptable para un trabajador del sistema nacional de justicia; **Octavo:** De lo actuado ha quedado acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado Carlos Teobaldo Milla Castro, quien al no formular sus descargos fue declarado rebelde, al haber propiciado la prescripción de las ocho iniciativas contraloras ya mencionadas. El plazo legal transcurrió en cada uno de esos casos sin que el referido servidor investigado haya cumplido con dar cuenta a la Magistrada Sustanciadora de su estado procesal. Tampoco cumplió con ejecutar los mandatos contenidos en dichos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 120-2007-JUNIN

expedientes, conducta que debe ser considerada como deliberada y por consiguiente inexcusable. Esto se potencia si se tiene en cuenta que mantuvo ocultos los ochos expedientes en una caja, debajo de los legajos y tras la puerta del local donde funciona la ODICMA, para evitar que se descubra la prolongada paralización de su trámite. Esta conducta infringe el deber establecido en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, comprometiendo gravemente la dignidad del cargo y por consiguiente, también la respetabilidad de este Poder del Estado. Siendo que el eje de la atención judicial a los ciudadanos es la celeridad procesal, íntimamente relacionada con la tutela judicial efectiva, no es posible mantener en la estructura del Poder Judicial a personal que atenta deliberadamente contra estos principios; **Noveno:** Que, las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación Institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; por lo que corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Declarar fundada la solicitud de inhibición invocada por el señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza; **Segundo:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al señor Carlos Teobaldo Milla Castro por su actuación como Secretario de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín. **Tercero:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria Impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMROS

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General